
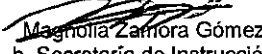


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0638/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernández-Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0638/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210431222000010, en el que se observa lo siguiente:

"Descripción de la solicitud.

Información solicitada: Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica em su municipio en materia de protección civil."

II. El día nueve de marzo de este año, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210431222000010.

Ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0638/2022**, turnando el medio de impugnación a la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. En proveído de once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba.

IV. El día dieciséis de marzo de este año, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

V. Por acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la entonces directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

VI. En auto de fecha veintiséis de abril de este año, se tuvo la entonces Directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, señalando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, se estableció que no se admitieron pruebas en el presente asunto, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio; de igual forma, se estableció que los datos personales del recurrente no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de mayo del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestando que le había otorgado respuesta al recurrente; en consecuencia, se le dio vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara si recibió o no la respuesta de su solicitud, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por cierto por lo expresado por la autoridad responsable.

VIII. En proveído de veintiocho de junio del año que transcurre, se tuvo por perdidos los derechos de manifestar si recibió o no la contestación de su solicitud de acceso a la información, por lo que, se tuvo por cierto lo expresado por la autoridad responsable en el sentido de que le remitió respuesta a la multitudada solicitud.

Finalmente, y toda vez que autos se había decreto el cierre de instrucción y se ordenó turnar las actuaciones del presente asunto para dictar sentencia, por lo que, si mayor dilación se ordena pasar las actuaciones para resolver el mismo.

IX. El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210431222000010.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de "Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil"."

A lo que, en autos se advierte que el sujeto obligado remitió respuesta al recurrente el día dieciocho de abril del año en curso, a través de la plataforma nacional de transparencia.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

Ahora bien, tal como se indicó en párrafo anteriores el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

A lo que, la autoridad responsable señalo que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 210431222000010, a través de la plataforma nacional de transparencia, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Consultar histórico

Numero de expediente: RR-0638/2022

Numero de expediente	ACTIVO	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR-0538/2021	Resolvió	Recepción Petición de Información	09/03/2021 10:05:00	Área	Procuraduría PNT	
RR-0518/2021	Enviada a Comisión y Alcabala	Recepción Petición de Información	09/03/2021 10:28:25	OCIO	Director General Planeación	dirgen@itaipue.org.mx
RR-0518/2021	Administración Despedida	Sustanciación	15/03/2021 15:34:18	Comisión	Comisión Municipal de Planeación	complan@itaipue.org.mx
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Registrar Requerimiento de Información Adicional	12/04/2022 13:02:12	Ponente	Magdalena Zamora Gómez	proyechita21@outlook.com
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Registrar Requerimiento de Información Adicional	12/04/2022 13:09:30	Ponente	Magdalena Zamora Gómez	proyechita21@outlook.com
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Sustanciación	18/04/2022 15:09:27	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.aa.4313@pnt.org.mx
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Recibir Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	18/04/2022 15:03:42	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.aa.4313@pnt.org.mx
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/06/2022 09:51:17	Ponente	Magdalena Zamora Gómez	proyechita21@outlook.com
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/06/2022 09:53:13	Ponente	Magdalena Zamora Gómez	proyechita21@outlook.com
RR-0638/2022	Enviada a Comisión y Alcabala	Recibir Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	05/06/2022 11:27:15	Sujeto obligado	Cuetzalan del Progreso SUJETO OBLIGADO	adm.aa.4313@pnt.org.mx

La respuesta antes citada se encuentra en los terminos siguientes:

“El que suscribe C. Agustín Montoya Jaimez, Director de la Unidad de Protección Civil Municipal, le envía un cordial saludo pasando a lo siguiente; envió información solicitada por medio del escrito que me hizo llegar a continuación se menciona lo requerido.

La oficina de Protección Civil se encuentra ubicada en carretera Cuetzalan Zacapoaxtla km. 3, en el antiguo módulo de información, en donde se recibe información de toda índole de reports para protección Civil Municipal.

No contamos con área de bomberos, únicamente se cuenta con la motobomba (Vehículo camioneta) con las siguientes placas SM-70-758 con la siguiente capacidad 2300 litros, con personal capacitado, ubicada en la misma dirección de la oficina de Protección Civil Municipal.

Marco jurídico

Legislación Federal: El marco jurídico en el cual se rige el Programa Municipal de Protección Civil es: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 1; La ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de enero de 1974; Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982; Ley de Planeación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de enero de 1983; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 29 de diciembre de 1976 y sus reformas.

□ **Legislación Estatal:**

La Ley Estatal de Protección Civil, publicada el 20 de marzo de 2013, en el Artículo 1, Fracción I, II, III, IV, V, Artículo 2, Fracción X, Artículo 6; Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil, Artículo 1, 3, 6 y 10; Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

□ **Legislación Municipal:**

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado del Puebla, el 30 de mayo del año 2008;

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 12 de marzo del año 2014; Acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, que establece el Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Cuetzalan del Progreso Puebla; el 28 de abril de año 2003; Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Cuetzalan Del Progreso, su Reglamento interior y sus facultades derivadas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 03 de diciembre del año 2010; Esquema de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuetzalan del Puebla, el 31 de diciembre del año 2010."

Por tanto, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información y en el trámite del presente asunto el sujeto obligado remitió a recurrente contestación a su multicitada petición de información; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-0638/2022/MAG/sentencia definitiva.